



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC

20214219133651

Información Pública

Contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 10 de 2021

Señor(a) PAZ FLOREZ Edwin Gerardo Paz Florez Kra 77h No. 69b-51 Sur CP. 110321

Bogotá - D.C.

Formulario de radicación con campos para 'Fecha 1' (10/11/2021), 'Fecha 2' (10/11/2021), 'Nombre del distribuidor' (Jesus Daza), 'C.C.' (030.608.184), and 'Observaciones' (2926 luz 3p.50 cable y amarillo puerta blanca).

REF: NOTIFICACION POR AVISO FALLO

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fue recibida en la dirección de la referencia la citación para la notificación personal con radicado SDC 2021-219133651, se remite al presente AVISO acompañado de copia impresa de la Resolución No. 320 de 2020.

En este sentido, se considera que el interesado, al no haber comparecido a la cita para la notificación personal, se considera que ha renunciado a su derecho de defensa y a la posibilidad de alegar en su favor los hechos que sustentan su posición, por lo tanto, se procede a la expedición de la resolución en la dirección de tránsito y tránsito de Bogotá D.C. en el día de la fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2011.

Para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones en el primer piso en la zona de (Entrega de licencias) en el horario de 08:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 4:00 PM.

Yamile Bolivar Sabogal Subdirección de Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020. Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gla/sVLz4x24JUU3JMF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio.

Secretaría Distrital de Movilidad #27-36 (1) 364 9400 movilidadbogota.gov.co 5a. Línea 150



Vertical text on the left margin: Servicios Postales Nacionales S.A. NIK 900 902 517 9 0 25 0 95 A 53

472

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA****RESOLUCIÓN NO. 747 DE 01 DE OCTUBRE DE 2021**

"Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del (a) señor(a) EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ identificado (a) con C.C. No 1024488295 por la infracción "F", parágrafo 3, Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013".

Bogotá D. C., siendo el día 01 DE OCTUBRE DE 2021 siendo las 08:00AM., cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.N.T, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No 11001000000027593023, declarando legalmente abierta la audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor(a) EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ identificado con la C.C. No. 1024488295 quien fue notificado mediante orden de comparendo 11001000000027593023.

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el 27 DE MAYO DE 2021 le fue impuesta al (a) señor(a) EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ identificado con C.C. No. 1024488295, la orden de comparendo No. 11001000000027593023, como conductor del vehículo de placas WLU572 por la comisión de la infracción: F Ley 1696 de 2.013, **Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°.** **"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código." del artículo 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 y adoptada por la Resolución 3027 de 2010, modificada por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, por negarse a realizar la prueba conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la precitada norma.

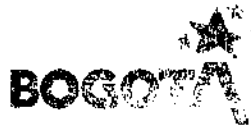
2. Teniendo en cuenta que el (a) señor (a) EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ, fue citado mediante orden de comparendo 11001000000027593023 para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T, que establece "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Y que una vez vencida la oportunidad para comparecer al mismo no se hizo presente, ni presentó justificación de su inasistencia esta autoridad de tránsito en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del C.N.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012: *" (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)"* procede a surtir la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, ésta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE OPORTUNIDADES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

Constitución y en el capítulo I del Título I del D.C.A. (referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales se debe notificar a los administrados de las actuaciones que repercuten en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas."

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Las cargas procesales son aquellas sanciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal o inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los providos sobre los cuales si interesarán no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, el paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se derivan de su conducta omisiva." (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

1. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 134 y ss.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y **SE DECRETARÁ E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Formato de entrevista Previa a la medición con el sensor, de 27/05/2021, el cual fue debidamente diligenciado por el operador del dispositivo tecnológico, agente YODY CALDERON J, conforme a la Resolución 1844 de 2015.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

- b) Registro de resultados impresos. Analizador No. Drager ARHA 0259, 27/05/2021 de calibración 19-02-2021. Tirilla No. 1773 con resultado 146 mg etanol/100 ml y No. 1774 con resultado ERROR 06, que se da ante el ingreso deficiente de aire al alcohosensor, medición que no cumple criterio de aceptación con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- c) Certificado de idoneidad del agente de tránsito operador **YODY CALDERON J** de 12-06-2019, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1195 de 22 diciembre de 2016.
- d) Actuación del primer respondiente -FPJ-4- 17 DE MAYO DE 2021.
- e) Registro filmico allegado a éste Organismo de Tránsito junto con el comparendo N° 11001000000027593023 por la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y.s.s. ibidem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE 27/05/2021 27 DE MAYO DE 2021

Ahora bien, referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **YODY CALDERON J** con Cédula de Ciudadanía No. 1096957007 por lo cual el documento que acá se analiza goza también de **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD**.

El agente operador del alcohosensor **YODY CALDERON J** en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Así mismo, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

(...) " 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN: Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (13).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formulario como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara... (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (la) señor (a) EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ la plenitud de garantías establecidas mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

ANALIZADOR NO. DRAGER ARHA 0259 CON 27/05/2021 DE CALIBRACIÓN 19-02-2021

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, de acuerdo a la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015, incisa: "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)". a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el analizador está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración que corresponde al aire alveolar" (Internacional Organization of Legal Metrology, OIM International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el Aire Espirado).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del Analizador No. Drager ARHA 0259 (trillas No. 1773 y 1774 arroja como resultado 146 mg etanol/100 ml Y ERROR 8%). Frente a ello, debe señalarse que la medición (ERROR 8%) cumple con el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados establecida mediante el Anexo 8 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" y en consecuencia, este despacho, con las trillas analizadas, logra determinar con certeza que el (la) señor (a) EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ, se hace a realizarse la prueba de embriaguez, conforme al PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1800 DE 2013.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas trillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol diluido acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma, las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las trillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO De las maneras de determinar la alcoholemia.

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio: propiamente o por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta, midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcoholizador que opere con un dispositivo de registro..." (Negritas y subrayas fuera de texto)



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador No. Dräger ARHA 0259 tirillas No. 1773 y 1774 por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE YODY CALDERON J DE 27/05/2021 12-06-2019

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del YODY CALDERON J expedido el día 12-06-2019 por la ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL se observa que:

El agente YODY CALDERON J asistió al seminario consistente en: **"Manejo de Equipos para la detección de Etanol Aspirado"** el cual tuvo una intensidad de 24 horas académicas.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia 27 DE MAYO DE 2021 el agente YODY CALDERON J se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al (la) señor (a) EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al (la) señor (a) EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ se encontraba calibrado.

ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4- 17 DE MAYO DE 2021.

Así mismo, se evidencia dentro de la documental que, la actuación del primer respondiente de 27/05/2021, a cargo del patrullero **RONALD ROJAS BARRAGAN**, identificado con C.C. **79762516**, registra una clara narración respecto de la ocurrencia de los hechos, ubica espacialmente tiempo, modo y lugar, que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, como primer respondiente, testigo y agente de tránsito, vehículo automotor para este caso el identificado con placas **WLU572** y la presencia en el lugar de los hechos del ciudadano **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ**.

Ahora bien, es necesario traer nuevamente a colación que el primer respondiente corresponde a la primera autoridad que conoce de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatoria de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimiento en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía, no obstante lo anterior, bajo el principio de coordinación y al ser la Policía Nacional un solo cuerpo posteriormente interviene un uniformado especializado en temas de Tránsito y Transporte, quien para el caso concreto es el que ordena



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

la realización de la prueba de alcoholemia, prueba que a su vez es realizada por otro profesional uniformado con el conocimiento necesario para las mismas actuaciones que se desarrollan de forma integral y con las cuales se establece la presunta violación de las normas de tránsito, de lo cual se deja constancia en los diferentes documentos que se encuentran en el expediente y en especial en la orden de comparendo que expide la autoridad, por lo anterior se concluye que la conducta correspondiente a conducir en estado de embriaguez es un hecho que se determina con la realización de la prueba, la cual es realizada por el Agente de Tránsito y de ser positiva procede a extender la orden de comparendo acatando lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a la definición del art. 243 del Código General del Proceso, el denominado Informe del primer respondiente allegado anexo al comparendo es un documento público por ser elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones con un contenido declarativo que busca dar fe de unos hechos conocidos por el señor Agente de Policía **RONALD ROJAS BARRAGAN**.

En cuanto a las demás características de dicho documento tenemos que es: **LÍCITO**: En su producción y elaboración se respetaron los derechos fundamentales y no es contrario a la ley. **AUTÉNTICO**: Existe plena certeza de la persona que lo creo (el Agente de Policía **RONALD ROJAS BARRAGAN**). **VERAZ**: Existe concordancia del contenido con la realidad, ya que coincide con lo declarado por el patrullero que firma este informe y su contenido no fue desvirtuado, en consecuencia, es cierto lo que en el informe se consignó. **RATIFICACIÓN**: Por tratarse de un documento declarativo firmado bajo la gravedad de juramento por el Agente de Policía **RONALD ROJAS BARRAGAN**.

**REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ÉSTE ORGANISMO DE TRÁNSITO JUNTO CON EL COMPARENDO
N° 11001000006027593023**

Para el caso bajo examen, la muestra se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano aspirado dentro de los límites de error especificados." 3 (...) "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohol sensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar" 13. (Resolución 1844 de 2015 "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" 3. International Organization of Legal Metrology, OIM International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Que no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza CD video donde el señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** se niega a la prueba observándose lo siguiente:

Se inicia video del primer CD de duración de duración 15:44, desde el inicio del video el agente de tránsito **YODY CALDERON J** invita a el señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** a realizar la prueba, consultándole lo sucedido en vía y que cantidad de alcohol ingirió, seguido a ello le indica que ante la no realización de la prueba se le impondrá la sanción más alta y le explica la plenitud de garantías, a minuto 07:55 termina la explicación por parte de la agente y da aplicación de la entrevista previa, a minuto 13:17 el señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** inicia el ejercicio de toma de prueba en aras de determinar estado de alcoholemia y se obtiene resultado de primer tirilla 1765 con 138 mg/100ml, terminado a minuto 15:44 el primer video se inicia segunda grabación de 15: 44 minutos y a terminar el 1:00 su evidencia que el señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** comienza a soplar de manera incorrecta justificando que no puede soplar mas porque tiene dolor en la parte alta del abdomen, a minuto 04:15 el agente de tránsito **YODY CALDERON J** le explica la manera correcta como debe soplar nuevamente, a minuto 04:34 arroja error 06 por no hacer el ejercicio de forma correcta ignorando la explicación dada por la agente. a minuto 07:40 la agente **YODY CALDERON J** le explica que el soplar de manera incorrecta y evadir el procedimiento se configura como renuencia, a minuto 11:52 se evidencia que el señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** sopla de manera incorrecta y el alcohol sensor marca error 06 nuevamente. Durante todo el video se evidencia el desinterés ante el procedimiento, la poca colaboración ante los requerimientos del agente de tránsito, la forma grosera en que se dirige a los agentes, de manera final segundo video a minuto 4:58 la agente le explica al señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** la necesidad de repetir pruebas toda vez que los valores arrojados en la misma son muy lejanos y no configuran parejas validas



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

a minuto 13:54 se le informa al infractor que es imposible seguir la toma y que se registran 5 errores 06 dando así por terminado el procedimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la prueba documental consistente en registro fílmico con allegado al expediente donde evidentemente se observa que el conductor no permite la realización de la prueba, se puede colegir válidamente que en efecto el señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** se encontraba conduciendo en estado de embriaguez y se negó a permitir la realización de la prueba, situación que lo hace incurrir en lo dispuesto en el artículo 5º **PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2013**, la cual es catalogada por la normatividad vigente y aplicable como no permitir la realización de la prueba, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N°. **110010000000 27593023**.

De conformidad con la Sentencia 633 de 2014 Corte Constitucional. "*Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas*"

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **WLU572** por haber incurrido en la infracción F descrita en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

3. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **11001000000027593023** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** identificado (a) con C.C. No. **1024488295**, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **WLU572**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)".



**SUSCRIPCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
REFERENCIA PÚBLICA**

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "*las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)*"

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad del (la) señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito éste que se cumple por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el (la) señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** identificado (a) con C.C. No. 1024488295 se encuentra identificado como conductor del vehículo.

Frente a éste aspecto es importante señalar que el ciudadano, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción,ándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado mediante orden de comparendo No 11001000000027593023.

Es por todo lo anterior y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el (la) señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ**, quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas WL.U572 para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)" (Negritillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al (la) señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** en su calidad de **CONDUCTOR** que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA** que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)".

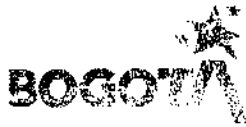
Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, éste despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el (la) señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad de tránsito en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas de la referencia y se negó a realizar la prueba, tal y como quedo consignado en el relato de los hechos que además fueron válidamente obtenidas e incorporadas al plenario.

Al respecto la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

"(...) En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas





SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ALTERNANCIA PÚBLICA

adoptan la decisión de conducir vehículos automotores ocupan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o menoscabar la seguridad del tránsito (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) Señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuencia legalidad de las pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No **1100100000027553023**.

En consecuencia con lo anterior, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, éste despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **WLU372**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas realizadas y valoradas en esta investigación, este despacho encuentra que el señor **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía **102448295**, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **WLU372** al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, se negó a realizar la prueba de alcoholemia ocurriendo en la infracción especificada F descrita en el **parágrafo 3** del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° **1100100000027553023**.

Ley 1696 de 2013

"Artículo 5 () Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permite la realización de las pruebas físicas y clínicas a que se refiere la presente ley o no dé a la hora, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos (1400) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMMLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010 "Por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones a las normas de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1683 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones" fijó el monto de la multa para cada una de las infracciones a las normas de tránsito en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

Que mediante Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "Por el cual se axorda el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" en su artículo 49 ordena: "(...) que a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Que el Decreto 1094 de 2020 por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT).

Que mediante la resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el 2021" la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) fijó los nuevos valores con los que regirá durante el año 2021 el cobro de la Unidad de Valor



SUBDIRECCIÓN DE INFRACCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA

Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintiuno (2021), con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Que mediante Resolución 178 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021).

4. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *“Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.* (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013



"La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)"

Art. 153 del C.N.T.T. *"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"*.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1363 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** identificado con C.C. No. 1024488295 en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **WLU572**, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo No. 1000100000027593023 encontrándose en **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de embriaguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **IMPONER** al contraventor, la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) que de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 1855 de 2019, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT vigente y en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la DIAM, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a mil ciento ochenta y tres coma veintea y dos (1183,32) UVT, equivalentes a **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/cte. (\$42.964.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la **CANCELACIÓN** de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, a partir de la ejecución del presente proveído. Se prohíbe al conductor la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR (A)** con la inmovilización del vehículo de placas **WLU572**, que por tratarse de un **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase al expediente a la Dirección de Gestión de Cooro, para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Notificar al (la) señor (a) **EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ** identificado con C.C. No. 1024488295 de la presente decisión de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013.



BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

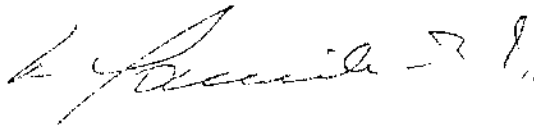
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la dirección de investigaciones administrativas de tránsito y transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1643 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 09:00 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LEONARDO ANDRÉS LOPEZ PEREZ
ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214219133651

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Blanca Edelmira Jejen Hernandez-Subdirección De Contravenciones

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° ~{ CO- CAMPO 3}

En Bogotá D. C., noviembre 10 de 2021, El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2018 "Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales" y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

NOMBRE	Edwin Gerardo Paz Florez
OFICIO CON QUE SE CITO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL N°.	20214218580681 / 13/10/2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	747
FIRMADO POR:	MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL AUTORIDAD DE TRANSITO

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO PREVISTA EN EL ARTICULO 69 IBIDEM, ACOMPAÑADO DE COPIA ÍNTEGRA DEL RELACIONADO ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la ENTREGA del presente aviso en el lugar de destino. Advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos indicados en la parte resolutive del mismo, los cuales se podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes hábiles surtida la notificación.

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7042

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	7042 EDWIN GERARDO PAZ FLOREZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 4219133651 10 DE NOVIEMBRE DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **07 DE DICIEMBRE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 1 FOLIOS copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 4219133651**
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **07 DE DICIEMBRE**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Revisó: MAURICIO TARAZONA GARCIA.